

Corozal, febrero 03 de 2022.

SECRETARIA.: Señora Jueza, informo a usted que el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación contra auto de calendas 21 de mayo de 2021, dentro del proceso de la referencia. Sírvase Proveer.

**ISABEL YANETH DIAZ LEGUIA
SECRETARIA**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES LABORALES
EDIFICIO NACIONAL TERCER PISO
CODIGO No. 702153189001
COROZAL SUCRE**

Corozal, Sucre, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022).

REFERNCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: ELECTRICARIBE, hoy CARIBEMAR DE LA COSTA S.A E.S.P.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN PEDRO – AGUAS DE SAN PEDRO S.A. E.S.P

RADICACION: 702153189002-2019-00111-00.

ASUNTO: RECURSO DE APELACION.

Visto el informe secretarial le corresponde a este despacho la concesión o no del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de calendas 12 de mayo de 2021, emitido por esta operadora judicial.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de calendas 24 de octubre de 2019, el extinto Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Corozal, Sucre, ordena librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva Singular de Mayor Cuantía en contra del municipio de San Pedro Sucre, y Aguas de San Pedro S.A. E.S.P y a favor de ELECTRICARIBE S.A E.S. P.

Mediante auto de calendas 12 de mayo de 2021, este juzgado declara la ilegalidad del auto primeramente mencionado, y como consecuencia decide no librar mandamiento de pago.

El 12 de mayo de 2021, el apoderado judicial de la parte ejecutante presenta recurso de apelación contra el auto emitido por este operador judicial en la misma fecha.

CONSIDERACIONES

Así las cosas, es deber de esta judicatura el conceder o no el recurso apelación interpuesto por el apoderado judicial de ELECTRICARIBE hoy CARIBEMAR S.A. E.S.P contra el auto de calendas 12 de mayo de 2021.

Sobre la apelación de autos el numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso, establece:

"3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral."

En el caso concreto se tiene que el recurrente presentó el recurso y lo sustentó en la forma establecida por el artículo citado, esto es, emitido el auto de calendas 12 de mayo de 2021, el apoderado judicial de la parte demandante el mismo día presenta recurso de apelación y su sustentación. Como quiera entonces, procederá el despacho a conceder el recurso presentado en efecto devolutivo tal como lo establece el artículo 323 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito con Funciones Laborales de Corozal, Sucre

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en efecto devolutivo, el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el auto de fecha 12 de mayo de 2021.

SEGUNDO: Por secretaria remítase el expediente al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo, Sala Civil- Familia- Laboral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLARENA LUCIA ORDOÑEZ SIERRA
JUEZA**

Firmado Por:

Clarena Lucia Ordoñez Sierra
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a1426a2a2f0455362462fd4e9c0ec9df9bd3ddd2808a116d900e5ad0df68ae9**

Documento generado en 03/02/2022 11:20:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**